



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

NICARAGUA

“La Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: Balance de dos décadas de diálogo entre Tribunales”. Antigua (Guatemala), 3 a 5 de diciembre de 2018.

1. Señale las principales influencias que modelos extranjeros hayan podido tener en el diseño de la jurisdicción constitucional de su país.

Habiendo sido México la cuna del Juicio de Amparo, su influencia en Nicaragua y en todos los países latinoamericanos era de esperarse.

Surge en primer lugar como un amparo administrativo para controlar los actos de la administración pública en general, entendiéndose esto como los tres Poderes que integran el Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; según la doctrina de Montesquieu, en nuestro País como en algunos otros hay también Poder Electoral, en virtud de que las Constituciones han desarrollado e implementado la Teoría de Separación de Poderes.

El control del acto de poder, venga de donde venga, era y es el propósito del amparo, de tal suerte que lo que en un comienzo era el amparo administrativo, devino con el tiempo en un amparo en contra de las resoluciones judiciales, de los actos legislativos, de los actos normativos para culminar en un control de constitucionalidad, hoy en día hasta de los Tratados y Convenios Internacionales en general. Es decir que el ámbito, el universo de aplicación del amparo en nuestro país, no sólo se refiere a la Constitución en su totalidad sino que se extendió a los Tratados y Convenios Internacionales de manera general. La Inconstitucionalidad en la ley está en nuestra Constitución de 1894.

España también ha tenido su influencia, tanto del punto de vista de la ley como de la Jurisprudencia. La Constitución de Cádiz de 1812 nos sirvió de modelo a toda Iberoamérica, y entonces el Principio de Legalidad que comporta el Debido Proceso - Ley previa, procedimiento previo - aparece en nuestro Derecho Positivo bajo diversas formas, siendo la más común, conocida como *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Principio de Legalidad¹ El derecho a la defensa, el derecho a la vida, a la intimidad, a la

¹ Arto. 32 Cn. “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe,”

propiedad y la seguridad jurídica, que desde que existe el pacto social, el hombre cede parte de sus libertades para que les garanticen otras.-

También tuvimos influencia europea, los alemanes en 1920, cuya influencia fue absoluta, Karl Loewenstein, los austriacos Hans Kelsen, Georg Jellinek.

Un ejemplo que el Derecho nunca ha sido ajeno a la política, a la Constitucionalidad, lo vimos en el caso *Marbury contra Madison*, proceso judicial abordado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos y resuelto en 1803. El mismo surgió como resultado de una querrela política a raíz de las elecciones presidenciales de 1800, en las que Thomas Jefferson, quien era un republicano demócrata, derrotó al entonces presidente John Adams, el cual era federalista.

El presidente del Tribunal John Marshall resolvió este dilema al decidir que el Tribunal Supremo no estaba facultado para dirimir este caso. Al haber decidido no intervenir en este caso en particular, el Tribunal Supremo aseguró su posición como árbitro final de la ley.

En 1988, nuestra Ley de Amparo es la ley surgida ante la necesidad del proceso de paz, producto del Acuerdo de Esquipulas II, Guatemala, 7 de agosto de 1987, Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica. Tenemos una Ley de Amparo universal.

2. Indique, y en su caso comente, pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se citen normas de ordenamientos extranjeros.

a) Sentencia No. 49 del uno de julio del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

“Considera esta Corte Suprema de Justicia que los Decretos Números 43-2005 y 44-2005 dictados por el Presidente de la República no son más que un ropaje jurídico para encubrir vías de hecho realizadas por la Presidencia de la República, con el propósito de que no se implementen las reformas constitucionales e impedir que la Súper Intendencia de los Servicios Públicos y las Intendencias que la integran no puedan cumplir con sus funciones. Resulta fuera de lugar y ausente de toda ratio legis jurídica que se pretenda ejecutar y cumplir una Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia dentro del territorio nacional cuando de manera expresa nuestra Constitución Política señala en su arto. 164 Cn inc. 9): “Son atribuciones de la Corte Suprema de

Arto. 24 inc 2) Cn “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Justicia...9) Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.” Es decir, que en el hipotético caso que hubiese tenido validez alguna la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia, quien tiene la facultad para ejecutarla y hacerla que se cumpla en el territorio nacional es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Ejecutivo no solo usurpa las funciones de la Corte Suprema de Justicia en el Decreto No. 43-2005, sino que también se convierte en Legislador, concentrando por sí y ante sí, las facultades de los tres Poderes: reforma la Constitución Política, sin trámite ni asidero alguno, cuando ordena a través del arto. 1 del referido Decreto, que literalmente expresa: “Ordénese la ejecución e inmediato cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia a las cinco de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, la cual deberá ejecutarse como si hubiese sido dictada por un tribunal nacional, y será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones y poderes del Estado, así como para las personas naturales y jurídicas Involucradas.” Este Supremo Tribunal constata la violación de la Constitución en cuanto que el Poder Ejecutivo no está facultado para reformar la Constitución a través de un Decreto ni a través de norma alguna, solamente la Asamblea Nacional de conformidad con los artos. 191 al 195Cn puede reformarla total o parcialmente. En ninguno de estos artículos, los cuales citaremos literalmente, se señala que el Ejecutivo tenga facultad o atribución para realizar dichas reformas: Arto. 191 Cn: “La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma. La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los Representantes ante la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Representantes de la Asamblea Nacional.” Arto. 192 Cn: “La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.” Arto. 193 Cn: La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen. Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará un mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente. Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.” Arto. 194: “La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Representantes. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.” Arto. 195: “La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.” Al invadir el Señor Presidente la esfera del Poder Legislativo,

violenta el Principio de la Separación de Poderes y su coordinación armónica cuando usurpa las funciones del Poder Legislativo en lo que a la promulgación del Decreto 43-2005 se refiere y del Poder Judicial cuando por el contenido de ese Decreto él se constituye en el ejecutor de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Nuestra Constitución Política establece en el art. 129 Cn y el art. 130 Cn, in fine: “Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.” “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes”... Karl Lowenstein en su Obra “Teoría de la Constitución”, nos expresa sobre la Separación de Poderes, que es uno de los dogmas políticos más famosos que constituyen el fundamento del constitucionalismo moderno. Que la separación de poderes es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. A cada uno de estos órganos se le ha asignado una determinada tarea, uno elabora y aprueba las leyes, el otro las interpreta y las aplica y finalmente el tercero coadyuva en su ejecución y cumplimiento. Asimismo considera esta Corte Suprema de Justicia que, habiéndose colocado el Poder Ejecutivo por encima de la Constitución, atribuyéndose facultades que no le han sido otorgadas, violenta también el art. 183 Cn, que mandata: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”. Por consiguiente, este Alto Tribunal no tiene más alternativa que declarar la inconstitucionalidad del Decreto NO. 43-2005... En consecuencia DECLÁRENSE INCONSTITUCIONALES los Decretos No. 43-2005 y 44-2005”.-

- b) Sentencia No. 70 del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

“Asimismo, observa esta Sala que la recurrente, como consta en los autos emanados del Registro de la Propiedad Industrial y del Ministerio de Economía y Desarrollo, en realidad no agotó la vía administrativa, porque: a) Fue el señor CESAR FAJARDO LOPEZ como Apoderado de la Sociedad «Industrias Fortificadas ROBERTO ESTRADA ZAMORA, SOCIEDAD ANONIMA», quien contestó la oposición, la cual se declaró con lugar por la manifiesta semejanza que existe entre las marcas ZEST y VEST, escrita en letras características, cuya V inicial semeja una Z. Sin embargo, bastaba declarar con lugar la oposición al tenor de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 104 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, ya que legalmente no fue contestada. Dicha disposición establece que: «Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el Art. 102, el Registrador resolverá sin más trámite». Así quien no contesta la oposición, acepta los fundamentos de hecho y de derecho del oponente, ya que se trata de un juicio administrativo de

carácter expedito. Además, sobre este punto la parte recurrente no expresó ningún agravio ante el Ministro de Economía y Desarrollo y tampoco lo expresó en relación a la falta de capacidad del señor CESAR FAJARDO LOPEZ para representar a la Sociedad recurrente, por no ser Abogado, siendo en consecuencia nulo todo lo actuado por él, por cuanto es aplicable a éste lo que se expresó con respecto al señor ESTRADA ZAMORA, porque ambos carecen de capacidad para representar en juicio a las mencionadas SOCIEDADES ANONIMAS, por no ser las personas que ostentan las representaciones de conformidad con las respectivas Escrituras de Constitución Social. Al no haber expresado agravios sobre estos dos fundamentos de la Sentencia recurrida, significa que los aceptó; y b) El Recurso de Apelación fue interpuesto por el señor CÉSAR FAJARDO LOPEZ como Apoderado de la Sociedad «INDUSTRIAS FORTIFICADAS ROBERTO ESTRADA ZAMORA, SOCIEDAD ANONIMA», en contra de la Sentencia de las nueve y veintinueve minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial, como el señor CESAR FAJARDO LOPEZ no es abogado y no demostró ser de conformidad con la Escritura de Constitución de la Sociedad que era su representante, no podía representar ante el Registro de la Propiedad Industrial a dicha Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 del citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual está en plena concordancia con el Art. 1º del Decreto No. 1289, de fecha dos de enero de mil novecientos sesenta y siete, Ley sobre Gestiones ante las Autoridades Administrativas. Las consideraciones anteriores son suficientes para declarar sin lugar el Recurso de Amparo”.

3. Exponga pronunciamientos jurisdiccionales de interés cuya decisión se fundamente directamente en la aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua establece: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.” Estos convenios internacionales tienen carácter de una norma de derecho constitucional, los derechos y garantías consignados en ellos tienen vigencia plena al tenor del artículo 46 y además en razón de su propia naturaleza de instrumentos de Derecho Internacional Público.

Al respecto en la sentencia 57-2010 se menciona “El artículo 46 Cn reconoce la plena vigencia e integra en la misma el contenido de los instrumentos internacionales de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; en la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*; en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas*; y en la *Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos*, otorgándoles rango y reconocimiento constitucional, es decir, estos instrumentos los integra con carácter de normas constitucionales frente a las demás normas jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de promover la tutela efectiva de los Derechos humanos y Derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de que el Estado y Poderes institucionales los observen, apliquen, cumplan y respeten en el ámbito de la actividad de la administración de justicia y de la administración pública en general.”

En este mismo sentido en Sentencia 59-2004 Considerando VIII, “Hoy contamos con instrumentos universales de derechos humanos, que nuestra Constitución Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, expresado a través del referido artículo 46 Cn. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el Derecho al Trabajo (artículo 23; y artículo XIV, respectivamente); de Audiencia previa en toda resolución que afecte a un individuo (artículo 10; artículo XXVI; y artículo 8, respectivamente); Presunción de Inocencia (artículo 11; artículo XXVI y artículo 8, respectivamente); el Principio de Igualdad (artículo 7; artículo II; y artículo 24, respectivamente).

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que las instancias nacionales tienen la obligación de interpretar y aplicar los derechos fundamentales de acuerdo a los tratados internacionales sobre derechos humanos, esto de conformidad al Principio Pacta Sunt Servanda, incorporado en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua.²

En el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Orlando Trejos Somarriba, en contra del Presidente de la Asamblea Nacional y Presidente de la Comisión Especial dictaminadora de la iniciativa de destitución del recurrente de su cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional en sentencia número 13 de 1997: “la Ley 190 violenta entre otras las siguientes disposiciones contenidas en los Convenios sobre Derechos Humanos a que se refiere el Art. 46 Cn.: a) Declaración Universal de Derechos Humanos: Arts. 8, 10, 11, b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Parte II Art. 2 inciso 3, Arts. 14 y 15, c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículos: 8 (Garantías Judiciales párrafo 2

² Artículo 5 Cn: “...Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.”

inciso c,d y h), 9 (Principio de legalidad y retroactividad) y 25 (Protección Judicial). IV.- En virtud de la facultad de control de la constitucionalidad conferida a la Corte Suprema de Justicia para hacer prevalecer la supremacía de la Carta Magna, la Ley de Amparo vigente, en sus Arts. 20, 21 y 22 se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de la ley en los casos concretos señalando claramente que la parte recurrente de un recurso de casación o de amparo puede alegar la inconstitucionalidad de la misma y si resultase ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia además de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la norma. En el caso sub-judice esta Sala de lo Constitucional considera, tal como lo ha dejado expresado en los considerandos anteriores que la Ley 190 denominada “Ley sobre destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Suprema Electoral” publicada en el Nuevo Diario de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco viola los derechos y garantías del recurrente consignadas en la Constitución Política. Estima esta Sala que la Ley No. 190 contradice la Ley Fundamental considerando por ello sus normas inconstitucionales y no aplicables, declaración que conforme al Art.20 y siguientes de la Ley de Amparo vigente corresponde ratificar y declarar a la Corte Suprema de Justicia en Pleno y declarar su inaplicabilidad.”

En sentencia 128-2008 Cons. IV, la Sala de lo Constitucional basa su fallo en lo siguiente: “El Estado de Nicaragua suscribió la Convención Internacional de los Derechos del Niño el 19 de abril de 1990, a partir de ese momento los términos y principios de dicha Convención constituyen una consulta en temas propios sobre la niñez. El Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención establece que cuando las autoridades o las personas adultas adopten decisiones que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente deberá actuar procurando lo mejor para ellos. Dicho Principio debe ser entendido como todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Al aceptar las obligaciones de la Convención el Estado de Nicaragua se ha comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y ha aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional, estando obligado a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el Interés Superior del Niño. Teniendo presente que como se indica en La Declaración de los Derechos del Niño del veinte de noviembre de 1959, en su preámbulo, “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección tanto antes como después del nacimiento”. La educación del niño debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades. Del estudio de la Diligencias remitidas a este Supremo Tribunal se

observa que se logró constatar que después de realizar la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos las investigaciones pertinentes sobre el caso, emitiendo una resolución, así como las pruebas testificales que rolan del expediente de primera instancia, quedó plenamente demostrado que la recurrente violentó el derecho a la integridad física, psíquica, moral y la dignidad de los niños que tenía a su cargo como Docente de Educación primaria en el Centro Escolar Autónomo Japón.”

En la sentencia número 312 del año 2011 la Sala de lo Constitucional se pronuncia sobre el Debido Proceso y el derecho a un juicio justo en el considerando III dijo: “En el sistema interamericano los derechos al debido proceso y a un juicio justo se encuentran en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señalan lo siguiente. Declaración Americana XVIII: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” La Convención Americana: expresa en su artículo 8: *Garantías Judiciales*: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Los principios antes mencionados no son relevantes sólo para los procesos

penales, sino también, mutatis mutandis, para otros procedimientos ya sean de carácter civil, laboral, fiscal, administrativo etc.”

Posteriormente en la misma sentencia se reconoce el criterio de la jurista chilena Cecilia Medina Quiroga y en su Considerando IV dice: “La jurista Cecilia Medina Quiroga destaca que “el debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho.” (La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003 pg. 267)... Al no proporcionarle a la Doctora Guadalupe de la Soledad Mejía la información contenida en sus archivos para que preparara una defensa técnica y material del caso y al no haber desvirtuado los funcionarios lo alegado por el recurrente efectivamente en el presente proceso administrativo se han violado las Garantías del Debido Proceso y Principio de Legalidad, por lo que se debe declarar ha lugar el presente Amparo.”

En este mismo sentido la Sentencia 10005 señala: “La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el Derecho de Audiencia previa en toda resolución que afecte a un individuo (artículo 10; artículo XXVI; y artículo 8, respectivamente); Presunción de Inocencia (artículo 11; artículo XXVI y artículo 8, respectivamente); el Principio de Igualdad (artículo 7; artículo II; y artículo 24, respectivamente). Cabe señalar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que de una manera integral en su artículo 8 recoge el Principio de Audiencia y la Presunción de Inocencia: «1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;...». Garantías del Debido Proceso que como lo señalamos en las Consideraciones anteriores han sido violadas por la Autoridad Administrativa recurrida.”

En el año 2006 en sentencia número 314 se deja por sentado que la Garantía como requisito para interponer Recursos, es un requisito perjudicial que deviene en

denegación de justicia, primero paga y luego reclama *solve et repete*, asimismo es violatorio al principio de igualdad, Acceso a la Justicia Gratuita, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, el Derecho de Hacer Petición y el Debido Proceso. En el considerando VII expresa “En la actuación de las autoridades recurridas, éstas han incurrido en violación flagrante del Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160, 182 y 183 Cn.; así como el artículo 46 Cn., que recoge instrumentos jurídicos universales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su artículo 25, parte conducente establece: *“Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*; ya esta Sala en anteriores sentencias se ha pronunciado sobre estos instrumentos de derechos humanos (Ver Sentencia No. 49, de las once de la mañana, del treinta y uno de enero del dos mil uno y Sentencia No. 13, de las diez de la mañana, del cinco de febrero del dos mil dos). Por lo expuesto concluimos que la “Garantía Satisfactoria” establecida inflexiblemente por la administración pública, viola abiertamente los derechos constitucionales del recurrente, en lo que hace al Principio de Igualdad... Siendo obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país. De acuerdo a este postulado jurídico, no puede esta Corte Suprema de Justicia dejar de pronunciarse y decir que, tal y como lo señala el recurrente, dicho requisito de fianza hasta por el cincuenta por ciento es violatorio de las reglas elementales del Debido Proceso, como es el Acceso a la Justicia Gratuita, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, el Derecho de Hacer Petición y el Debido Proceso.”

En este mismo sentido ver sentencia 304-06 en el considerando VI dice: “Resulta una clara violencia o coacción ideológica violatorio de los derechos antes enumerados que al recurrente se le haya obligado en tan precarias circunstancias suscribir un arreglo de pago bajo la inminente amenaza de un corte del servicio por violar incumplir ese leonino arreglo de pago”, basándose así en los mismos derechos fundamentales contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. Señale pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se cite o se incorpore jurisprudencia de tribunales extranjeros.

El uso de sentencias extranjeras por parte de los tribunales constitucionales es un fenómeno controvertido que, en ocasiones, ha despertado un importante debate tanto al interior como fuera de estos órganos jurisdiccionales.

En la actualidad a nadie se le ocurriría dudar que el estudio sistemático del derecho comparado desempeña varias funciones de gran importancia. Lo anterior, porque el

método de la comparación jurídica puede brindar una gama de soluciones mucho más amplia que la que ofrecen los estudios jurídicos consagrados a un solo país, pues los diferentes sistemas del mundo aportan una mayor variedad de soluciones de las que podría concebir en toda una vida el jurista más imaginativo y especializado en su propio sistema.

Tal y como lo expresa Rodrigo Brito Melgarejo: *“A pesar de que la relevancia del derecho comparado en el control jurisdiccional de constitucionalidad ha sido frecuentemente objeto de importantes debates, en los últimos años se ha ido desarrollando un diálogo constitucional de carácter transnacional entre jueces constitucionales de diversos países. Algunos integrantes de un buen número de tribunales constitucionales han considerado la posibilidad de usar sentencias extranjeras porque los beneficios que el derecho comparado puede ofrecer son muchos. Tomar en cuenta las decisiones de otros tribunales constitucionales o explicar las razones por las que no se está de acuerdo con ellas, por ejemplo, puede propiciar que los jueces constitucionales reconsideren los principios o prioridades de su sistema constitucional cambiando sus perspectivas y, además, puede ayudarlos a encontrar argumentos novedosos de gran valía para renovar sus ideas constitucionales”* (El uso de sentencias extranjeras en los Tribunales Constitucionales. Un análisis comparativo. Barcelona 2010).

No obstante, en nuestro caso son sólo pocos los casos en que se pueden encontrar referencias expresas a algún tipo de material extranjero y menos aún en los que se hacen citas explícitas de jurisprudencia de otros países.

A.- En este orden de ideas podemos señalar la Sentencia No. 17-05 del veintinueve de marzo del año dos mil cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, dictada por la Corte Suprema de Justicia al resolver un Recurso Innominado interpuesto por el entonces Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer por un Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado, Poderes Legislativo y Ejecutivo, con el fin de mantener la supremacía constitucional de la Constitución Política.

En el cuerpo de la citada sentencia se hace referencia al Fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, conocido como Marbury vs Madison en 1803, citamos el contenido: *“Por otra parte existe el Sistema “Difuso o modelo americano”, es aquel donde el Control de la Constitucionalidad es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país; se le conoce como “sistema de revisión judicial” (judicial review), y surgió en Estado Unidos de Norteamérica, a partir del precedente establecido por el Juez Marschall y la Suprema Corte en el caso Marbury Vs Madison en 1803. Tiene como fundamento la supremacía de la Constitución, cuya vigencia efectiva impone a todo juez, en cualquier tipo de proceso judicial, el deber de preferir la norma constitucional e inaplicar en el caso concreto cualquier ley o disposición que la vulnere o contradiga; estas normas son consideradas nulas por inconstitucionalidad y, como tales, deben ser dejadas de lado para la resolución del caso particular objeto de juzgamiento. Sin embargo, tales sistemas no son del todo cerrado y han sido permiados en muchos casos el uno por el*

otro, desembocando en un Sistema Mixto, en el que se le ha agregado al Control Difuso el Sistema Concentrado, radicado en unos casos en la Corte Suprema, y otros en Tribunales Constitucionales, funcionando ambos simultáneamente. De tal forma que, nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno a dichos sistema, y con toda seguridad podemos afirmar que se configura como un Sistema de Control Constitucional Mixto, donde coexisten el Control Concentrado o Directo, y el Control Difuso o Indirecto”.

B.- Otro momento lo encontramos en la Sentencia No. 573-13 de las ocho y treinta y un minutos de la mañana del veintidós de mayo del dos mil trece, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de conocer y resolver un recurso de Amparo interpuesto por los Honorables Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en contra de los Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia por haber dictado sentencia de las tres de la tarde del seis de enero del año dos mil cinco, en la que en su parte resolutive II, ordena a la Asamblea Nacional que como medida precautelarse se suspendan los procedimientos para conocer de la resolución RIA 310-04, del siete de octubre del dos mil cuatro, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que se establecía responsabilidad administrativa en contra del señor Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, al haberse negado a colaborar con la información requerida en la auditoria especial con código No. ARP-06-058-04.

En el cuerpo del citado pronunciamiento se toma en cuenta la resolución del Consejo Constitucional de Francia y de la Corte de Justicia Europea relativas a que *“La Corte no es competente ni para interpretar las disposiciones del Derecho Nacional, ni para pronunciarse sobre su eventual compatibilidad con el Derecho Comunitario”* (Caso 38-77, Enka B.V. Rec. 1977.2203, p. 2213). Para afirmar que la validez o no del proceso de reformas constitucionales, que contienen los textos constitucionales, y la constitucionalidad de las mismas, es objeto exclusivo del Derecho Interno de los propios países miembros, siendo incompetente la Corte Centroamericana de Justicia para conocer sobre conflictos que deben ser resueltos por este Derecho Interno y no son resorte del Derecho Comunitario o de Integración Derivado. Transcribimos la parte de interés: *“En consecuencia, en ningún País miembro del Sistema de Integración Centroamericano, los constituyentes originarios delegaron competencias a la Corte Centroamericana de Justicia para reformar parcialmente, mucho menos en forma total, las Constituciones de sus Naciones, a fin de establecer un orden jerárquico que permita establecer una supremacía de los tratados internacionales sobre las Leyes Supremas de los Pueblos Centroamericanos. La validez o no del proceso de reformas constitucionales, que contienen los textos constitucionales, y la constitucionalidad de las mismas, es objeto exclusivo del Derecho Interno de los propios países miembros, siendo incompetente la Corte Centroamericana de Justicia para conocer sobre conflictos que deben ser resueltos por este Derecho Interno y no son resorte del Derecho Comunitario o de Integración Derivado. De tal suerte que ni el Tratado General de la Integración Económica Centroamericana, firmado de 13 de diciembre de 1960 (Tratado de Managua), que dio origen al Mercado Común Centroamericano (MCCA); ni*

el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), suscrito el 29 de octubre de 1993; ni el Protocolo de Tegucigalpa, que reformó la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), de 1991; ni el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, establecen alguna cesión de soberanía de parte de los estados miembros que de indicios para suponer que la Corte Centroamericana de Justicia, tiene competencia supraconstitucional. Este criterio, lo encontramos de la misma manera en el Derecho Comparado, ante conflictos similares, así tenemos que en Francia, cuando se suscribe el Acuerdo de Maastricht, mismo que constituye una piedra angular en el proceso de integración europeo, pues, al modificar y completar al Tratado de París de 1951 que creó la CECA, a los Tratados de Roma de 1957 que instituyeron la CEE y el EURATOM, y al Acta Única Europea de 1986, por primera vez se sobrepasaba el objetivo económico inicial de la Comunidad (construir un mercado común) y se le daba una vocación de unidad política. Como parte del acuerdo se establece al Euro, como moneda común de los miembros de la comunidad europea, se tuvo que realizar un referéndum para poder adoptar la Constitución Francesa al Tratado, dado que el Consejo Constitucional de dicho país consideró: “del conjunto de compromisos suscritos por Francia tal que resultan del Tratado mismo, de los protocolos anexos y de la Declaración de la Conferencia de Ministros y en la medida que esta interpreta las disposiciones del Tratado, disposiciones que la Conferencia ha adoptado”. La decisión No. 93208 DC del 9 de abril de 1992 concluye: “a la no conformidad de la Constitución de algunas disposiciones del Tratado que no podían ser ratificadas hasta que después que la Constitución haya sido revisada”. (Dmitri Georges Lavroff, “Le droit constitutionnel de la Ve. République, Dalloz, 1997, pag. 215). Del mismo modo Francisco Rosales Argüello.- citando a Dominique Carreau, en su obra Droit International, Ed. Pedone, 1988.- nos señala que la Corte de Justicia de la Comunidad Europea, ha proclamado en materia específica de Derecho Comunitario que: “La Corte de Luxemburgo debía estimar a justo título que no tenía competencia para anular actos legislativos o administrativos de uno de los Estados Miembros, en caso de contradicción con el Derecho Comunitario” (Caso 6-60 Humblert, Rec. 1960.1125 p. 1145). Consideración que reafirmaba cuando expresaba nuevamente: “La Corte no es competente ni para interpretar las disposiciones del Derecho Nacional, ni para pronunciarse sobre su eventual compatibilidad con el Derecho Comunitario” (Caso 38-77 , Enka B.V. Rec. 1977.2203, p. 2213). Y posteriormente nos señala Carreau: “que esta solución no debe sorprendernos. Ella corresponde por otra parte a la plaza, al lugar, y al papel del juez o del árbitro internacional. Si fuera de otro modo, es decir si el juez o el árbitro internacional dispusieran de un poder de anulación o simplemente de interpretación de las normas internacionales, este jugaría entonces un papel de “Juez Constitucional”, o de legalidad al cual estarían subordinadas toda las Cortes Supremas de Justicia Nacionales. Esto implicaría una integración de la sociedad internacional en un desarrollo del Derecho Internacional que están el uno y el otro lejos de ser alcanzados. Esto supondría una evolución hacia una organización mundial fundada en un sistema federal o al menos confederal” (Rosales Argüello, Francisco. Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Conferencia UAM. Septiembre 19 del 2005)”

C.- La Sentencia No. 264-05 del quince de noviembre del dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana, dictada por esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer y resolver recurso de Amparo interpuesto establece la posibilidad de conocer de un caso omitiendo la regla del agotamiento de la vía administrativa en casos concretos y para ello inserta jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, tal y como lo vemos a continuación: *“Es lógico, que de ninguna manera la regla del agotamiento previo de la vía administrativa deba conducir a que se detenga o se demore hasta el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Admitir esto afecta el núcleo esencial de los derechos constitucionales antes mencionados. Como la propia judicatura suprema española establece: “ haber acogido la figura del agotamiento de la vía administrativa importa un obstáculo al "derecho al proceso o a la jurisdicción", cuya exigibilidad o "legitimidad constitucional debe ser examinada atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto, habiendo de señalarse en línea de principio que el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables", agregando que "la reclamación administrativa previa se justifica, especialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional. Retrasa, indudablemente, el acceso a la jurisdicción, pero, al estar debidamente justificada, no es una exigencia contraria al derecho de tutela judicial efectiva" (STC 158/1987, del 20.OCT.87 y 206/1987 del 21.DIC.87)”*

D.- Especial consideración podemos encontrar en la Sentencia No. 912-09 del seis de junio del dos mil doce, las once y treinta y un minutos de la mañana, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al fallar un recurso de Amparo interpuesto por el representante de la Empresa Kholá Shaler Industrial S.A., en contra de la Directora General de la Dirección General de Afiliación y Fiscalización del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por haber rectificado los ajustes generados por personal contratado bajo la modalidad de Servicios Profesionales y Eventuales, estableciendo ajustes y multa. En la referida sentencia se acoge el criterio de la Sala Social del Supremo Tribunal Español en sentencia No. 1724 del 18 de marzo del 2009, para determinar cuando existe una relación laboral y no civil entre dos personas jurídicas. La parte atingente señala:

“Y para aclarar lo planteado por el recurrente, retomamos y hacemos nuestra la opinión de la Sala Social del Supremo Tribunal Español en Sentencia N° 1724, del 18 de Marzo del año dos mil nueve, en la que se define la relación de dependencia, ya que los casos bajo estudio son análogos, en los siguientes puntos de la sentencia referida: “1.- La calificación de los contratos no depende de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto [...]. 2.- La configuración de las obligaciones y prestaciones del contrato de arrendamiento de servicios regulado en el Código Civil, no es incompatible con la del contrato de trabajo propiamente dicho "al haberse desplazado su

regulación, por evolución legislativa, del referido Código a la legislación laboral actualmente vigente" [...]: "en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un "precio" o remuneración de los servicios; en el contrato de trabajo dicho esquema o causa objetiva del tipo contractual es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada; cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral. 3.- Porque ciertamente la dependencia -entendida como situación del trabajador sujeto, aún en forma flexible y no rígida, a la esfera organicista y rectora de la empresa-, y la ajenidad, respecto al régimen de retribución, constituyen elementos esenciales que diferencian la relación de trabajo de otros tipos de contrato.... 4.- Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra. Estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales. 5.- Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario. También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo [...], compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones [...]; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad [...]; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador». Por su parte, los indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados [...]; la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender [...]; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo [...]; y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones [STS 23/10/89]. **Caso del Contrato de Consignación y Distribución de Productos, (La negrita es nuestra)** 6.- Más específicamente, tanto en la profesión médica como en general en las profesiones liberales la nota de la dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las mismas [...]. 7.- Cuando se trata de que sea un profesional liberal quien presta tales servicios, la nota de ajenidad viene también íntimamente ligada a la forma de retribución, constituyendo un claro

indicio que inclina a pensar en el arrendamiento de servicios el hecho de que la retribución se perciba en función de los asuntos en los que el profesional ha intervenido, mientras que juega a favor de la relación laboral el hecho de que la retribución obedezca a un parámetro fijo [...]. Y la percepción de una retribución garantizada a cargo no del paciente sino de la entidad de asistencia sanitaria en función de una tarifa predeterminada por actos médicos realizados [...] o de un coeficiente por el número de asegurados atendidos o atendibles, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena [...].”

E.- En cuanto al concepto de indefensión la Sentencia No. 592-13, del veintidós de mayo del año dos mil trece. Las diez y cincuenta minutos de la mañana, fundamenta su conceptualización en Sentencias del Tribunal Supremo Español, tal y como lo transcribimos a continuación: “Error que no provocó indefensión puesto que “La indefensión, en su manifestación constitucional, es una situación por la que una parte resulta impedida como consecuencia de la infracción procesal del ejercicio del derecho de defensa, al privarla de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción”. (S. 366/93, de 13 de Diciembre, FJ 2) (Tomás Gui Mori, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional 2001-2006. Análisis y síntesis, clasificada por materias, de toda la Jurisprudencia Constitucional, Editorial Bosch, Barcelona-España, 2006, Tomo IV Páginas. 259.), además “Tampoco puede aceptarse que sufriera indefensión quien no utilizó los recursos judiciales pertinentes contra la resolución que pretende recurrir en amparo, remedio subsidiario y último que no protege al de su propia indefensión (S. 96/85, de 29 de Julio, FJ 5) (Ob.cit Página. 255.)”. “La indefensión que prohíbe el art. 24.1 CE no es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representan o defienden” (S. 112/93, de 29 de Marzo, FJ 3) (Ob.cit. Página. 256.)”.

F.- La Sentencia 757-15, del veintiocho de octubre del dos mil quince. Las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al principio de igualdad expresa: “Discriminación que en presente caso no existe, porque el recurrente no aportó pruebas que demuestren que otros funcionarios policiales, de menor edad, idéntico rango y mejores condiciones de salud, fueron dados de Baja por Retiro, es decir que no aportó el término de comparación de la supuesta potestad discrecional de la Administración, que haría patente la transgresión al Derecho de Igualdad, estipulado en el artículo 27 de la Constitución Política; en un criterio análogo, el Tribunal Constitucional Español ha dicho que los: “... los presupuestos esenciales que han de concurrir para dotar de relevancia constitucional a toda pretensión de amparo que se fundamente en la desigual

aplicación de la Ley ... pueden resumirse en dos: La necesaria aportación de un término hábil de comparación que acredite la igualdad de supuestos de hecho decididos, y la constatación de una modificación arbitraria o injustificada por el mismo órgano ... respecto de sus decisiones anteriores, y todo ello, con independencia de que la variación de criterio respecto de la doctrina anterior puede efectuarse sin lesión del derecho fundamental que se examina, siempre que el cambio de criterio se motive y fundamente de forma oportuna por el órgano ...” (Sala Primera. Sentencia 134 del 19 de julio de 1990. FJ1).”

5. Describa pronunciamientos jurisdiccionales de interés cuya decisión se fundamente en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Sentencia N° 1227, dictada por la Sala de lo Constitucional, a las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil once, en recurso de amparo interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ, mayor de edad, soltero, contador público y de este domicilio, actuando en su carácter personal, en contra del señor EDUARDO CUADRA FAJARDO, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), por haber emitido la comunicación PE-I-ECF-043-03-06 del día trece de marzo del año dos mil seis, en la cual se le informa que a partir de esa fecha INIFOM está procediendo a suspenderlo con goce de salario de su puesto de trabajo, mientras dure el proceso administrativo de cancelación de su contrato laboral ante el Ministerio del Trabajo, frente a lo cual alega el recurrente la violación de las garantías del debido proceso, entre otros.

Así, la Sala de lo Constitucional consideró:

II

“Para esta Corte Suprema de Justicia, en términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.’ De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: ‘De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine

derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana’.” (Caso: Tribunal Constitucional Vs. Perú, CIDH N° 11.760).

Afirmese entonces que, el criterio señalado en el fallo relacionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala de lo Constitucional, máxime cuando a partir de la reforma constitucional del 2014, el artículo 34 Cn. con claridad meridiana estatuye que toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, **cuyas garantías mínimas son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.**

Bajo esa óptica, por ejemplo, en sentencia N° 489, de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del dos mil catorce, retomando los lineamientos del mencionado artículo 34 Cn. la Sala de lo Constitucional resolvió que: “...el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad presupone que las autoridades [administrativas o judiciales] no pueden tomar decisiones arbitrarias, entendiéndose por tales fundamentalmente aquéllas que supongan una infracción al principio de legalidad ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas. Y esta Superioridad debe utilizar este principio constitucional para impedir que los poderes públicos sostengan interpretaciones arbitrarias de las normas, a como a la luz de lo indicado se concluye.”

6. Mencione pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se mencione doctrina.-

Sentencia No. 220 de las 8:30am del 30/8/2005.

Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Francisco Javier Bautista Lara en contra de los señores Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, *Presidente de la República de Nicaragua* y Doctor Julio Vega Pasquier, *Ministro de Gobernación*, por la emisión del Acuerdo Ministerial No. 24-2005 del Ministerio de Gobernación, mediante el cual se le comunica de la decisión del Señor Presidente de la República de retirarlo de la Policía Nacional y por consiguiente de su cargo como Sub Director de la misma.-

Que habiendo sido anómalo el procedimiento de su retiro, interpuso Recurso Administrativo ante el Señor Presidente de la República, por haber sido él, la persona que instruyó el proceso de su retiro de la Policía Nacional, obteniendo una resolución del cinco de mayo del 2005, declarándolo improcedente por no haber utilizado los medios legales para impugnar el acto recurrido, de conformidad a la Ley No. 290 y por no haber identificado qué tipo de recurso administrativo estaba interponiendo. El recurrido alegó en su defensa que el fundamento jurídico utilizado por el funcionario

recurrido para declarar la improcedencia de su Recurso es erróneo, pues él considera haber agotado la vía administrativa porque interpuso su recurso administrativo en tiempo y forma.

La *Doctrina* ha sostenido concurrentemente que la exigencia del agotamiento de la vía previa, persigue como finalidades: producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial; dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores y reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos. Por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley. *Sin embargo en el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho constituyen lo que doctrinariamente se conoce como acto inexistente que es concebido como el que no reúne los elementos constitutivos de los actos administrativos.* Conocido es que la Administración Pública actúa en ejercicio del poder público y que puede hacer ejecutar coactivamente sus disposiciones para con ello cumplir los cometidos que exige la realización del bien común. Pero esta facultad tiene una finalidad pública, no se desentiende del Derecho, tiene en él su cobertura, no es ilimitada, ni puede ser arbitraria. Nos dicen García de Enterría y Fernández que *"La coacción administrativa es, por de pronto, [...] una manifestación jurídica de la Administración y por ello resulta sometida a la misma regla de la legalidad que las restantes manifestaciones de la misma. Esa legalidad, como en todos los casos, ha de habilitar la acción administrativa, definir una potestad de obrar (aquí de obrar coactivamente forzando o supliendo voluntades ajenas) más o menos amplia, pero nunca ilimitada"... "Cuando se habla de "vías de hecho" en general, se está refiriendo a una acción material (que alcanza incluso el uso de la fuerza) que prescinde de las vías legales para imponer un estado de cosas, una situación determinada en relación a personas o cosas.- En el cumplimiento de las actividades propias de la función administrativa, también se presentan este tipo de acontecimientos, pero en este caso a la prescindencia del procedimiento legal en dicha actuación se le suma una lesión a los derechos constitucionalmente garantizados. Ese desapego al orden jurídico administrativo se puede originar en la inobservancia del procedimiento para ejecutar el acto que le daría sustento o por la carencia de tal acto; de modo que falta el elemento que asegure que la actividad administrativa ha tenido oportunidad de ajustarse a derecho".*

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESOLVIO: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO y en consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse el acuerdo recurrido No. 24-2005, en lo referente al retiro de la Fuerza Policial del Comisionado General Francisco Javier Bautista Lara.

Sentencia No. 132 de la 1ª PM del 25 octubre 2002

Recurso de Amparo interpuesto por VICTOR MANUEL ORDOÑEZ, Apoderado Especial Judicial de la agrupación política denominada "UNIDAD NACIONAL", VS. CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, por haber emitido el "Acuerdo Número Uno" mediante el cual aprueban el "Procedimiento de Constitución de Partido Político", basándose de forma errada en el artículo 173 Cn., y los artículos 10 y 63 numerales 2) y 4) de la Ley Electoral, los que no los facultaban para dictar este Procedimiento, en el que se establecieron un sin número de reglas que traspasan los márgenes establecidos por la Constitución y la Ley Electoral, y que restringen muchos de los derechos de los ciudadanos. Que al establecer tales requisitos el Consejo Supremo Electoral perseguía hacer imposible la constitución de nuevos partidos políticos y así lo hizo en su caso, pues la resolución recurrida precisamente toma principalmente en cuenta las violaciones a dicho procedimiento para desestimar su petición de Personalidad Jurídica.

“Esta Sala considera que el Consejo Supremo Electoral al aprobar un Procedimiento para el cual no está facultado ni por la Constitución Política ni por la Ley Electoral, ha violentado los artículos 130, 173, 182 y 183 Cn., que garantizan el Principio de Legalidad. Del estudio de los presentes autos se estima necesario considerar lo expresado en la doctrina con relación al Principio de Legalidad: el Jurista Mexicano I. Burgóa en su obra "El Juicio de Amparo". P. 146, expresa: *"...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional..."*. *"De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo,..."*. De lo que se desprende que todo acto de un funcionario público, de cualquier órgano estatal, debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la materia; caso contrario, se estaría violando el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 182 y 183 Cn. (Véase B.J. 1998, Sent. No.22, p. 67; B.J. 1999, Sent. No. 1 de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve; B.J. 2000, tercer trimestre, página 44, Sent. No. 138, de las doce y treinta minutos de la tarde del tres de agosto del dos mil).

“Ignacio Burgóa en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa p. 533, expresa: *"El ejercicio de la libertad de asociación origina la formación de partidos políticos, cuya existencia y funcionamiento es otra de las características de la forma democrática de gobierno. En una verdadera democracia debe haber pluralidad de partidos políticos. La formación de cualquier partido político auténtico deriva de la politización de un pueblo y de su educación cívica. Estas calidades hacen susceptibles a las mayorías populares para participar consciente y responsablemente en la vida política, participación que de*

manera más o menos espontánea y natural propicia la creación de los partidos políticos". En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional, en base a lo aquí considerado no tiene más que declarar que el Consejo Supremo Electoral se ha excedido en sus funciones y que la resolución denominada "Procedimiento de Constitución de Partido Político" aprobada en la sesión número diecisiete del veintidós de agosto del año dos mil, no puede ser aplicable, puesto que carece de legitimidad al sobrepasar el Consejo Supremo Electoral en sus competencias, al infringir los artículos 32, 130, 173, 182 y 183 de nuestra Constitución Política, que violan el Principio de Legalidad Constitucional Nicaragüense. “

Recurso por Inconstitucionalidad

RAMON GERARDO CARCACHE RAMÍREZ, en contra del Ingeniero **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, en su carácter de Presidente de la República y del Ingeniero **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, por haber firmado la Ley No. 558 “ **LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAIS**” , publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número Doscientos tres, del veinte de octubre del dos mil cinco.

Que con la Ley recurrida, ambos funcionarios impiden, a través de una Ley Ordinaria, la aplicación de la Constitución Política de la República de Nicaragua, obstruyendo así el Principio del Estado de Derecho, atropellando y violentando nuestra Carta Magna... que no es a través de un Acuerdo Político, así expresado en el Considerando tercero de la referida Ley, que se tenga que suspender la aplicación de la Ley No. 520 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, si ésta misma llenó los requisitos constitucionales de ser aprobadas en dos legislaturas y con el porcentaje debido para su aprobación tal y como lo mandata el arto. 194 Cn. infringiendo las normas constitucionales, tales como los artos. 32, 48, 50, 116, 118, 182 Cn. “ Este Supremo Tribunal de Justicia considera que efectivamente se ha transgredido el Principio de Supremacía Constitucional ya que desde que existe el Estado Moderno y a partir de la famosa *Sentencia de 1803 del Juez Marshall* en el caso *Marbury contra Madison*, calificado como el fallo más importante en la historia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, estableció el principio de revisión judicial y el poder del Tribunal de dictaminar sobre la constitucionalidad de las medidas legislativas y ejecutivas.

Esta Corte Suprema de Justicia, considerando que se trata de una Ley secundaria que impide la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, se ve en la imperiosa obligación de declarar su inconstitucionalidad. En virtud del Principio Jurídico Universal del Acto Contrario que predica, que en Derecho las cosas se deshacen como se hacen, el procedimiento que se debió haber utilizado era el mismo de la reforma. En

este sentido, cabe recordar el pensamiento del Profesor López Guerra, que en relación a los límites de los Poderes, expresa: “Los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales” (Luis López Guerra, *Derecho Constitucional*, Ed. TB. pág. 73 y siguientes).

Sentencia No. 49 del uno de julio del dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

FERNANDO SANTAMARIA ZAPATA, Presidente de la Asociación de Juristas y Abogados Litigantes de Nicaragua, y Doctor DENIS CASTRO CABRERA, Miembro de la Asociación de Abogados de Nicaragua, interponen formal Recurso por Inconstitucionalidad en contra de los Decretos Ejecutivos Números 43-2005 “Decreto de Ejecución y Cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia”, y 44-2005 “ Ordenar al Primer Comisionado Edwin Cordero Ardila, Director General de la Policía Nacional, asegurar la ejecución e inmediato cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia”, publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del veinticuatro de Junio del dos mil cinco, y del Señor Presidente de la República, Ing. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, quien suscribe los Decretos referidos.

los recurrentes que el Presidente de la República, erigiéndose como Juez Ejecutor de la mencionada resolución de la Corte Centroamericana de Justicia, proceso en el que él mismo fue parte, y en un abierto abuso de poder, mediante un simple Decreto que ni siquiera fue refrendado como lo manda el arto. 151 Cn, pretende reformar la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Policía Nacional y el Código Procesal Penal, todas de superior jerarquía a un Decreto. Que de esta manera el Presidente de la República asume facultades propias del Poder Legislativo al reformar dichas leyes e incluso la misma Constitución Política, en abierta violación de los Principios de Legalidad (artos. 32 Cn, 130 Cn, 160 Cn y 183 Cn); el Principio de Seguridad Jurídica (arto. 25 Cn inc.2); el Principio de Motivación y Congruencia (Arto. 34 Cn num. 8 y 52 cn); el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad (artos. 129 Cn, 130 Cn, y 183 Cn), así como el Principio de Jerarquía Normativa (arto. 182 Cn, arto. 5 L.A.; y arto. 4 LOPJ); así como el Principio de Independencia del Poder Judicial (arto. 165 Cn y artos. 6, 8 y 142 num.11) LOPJ). Que dichos Decretos anulan especialmente el Principio de Exclusividad o de Juez Competente (arto. 34 Cn. Num.2) y el Principio

de Tutela Judicial Efectiva (artos. 158 Cn, 159 Cn y 167 Cn; arto. 5 num.4 L.A. y artos. 2,3 y 10 LOPJ). Continúan expresando los recurrentes, que con dichos Decretos el Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo se arroga competencias propias del Poder Judicial, pues la Policía Nacional siendo un órgano auxiliar del Poder Judicial por mandato constitucional, arto. 97 Cn, y por medio del Decreto No. 44-2005, ordena a las autoridades de la Policía Nacional que se abstengan de ejecutar órdenes de cualquier funcionario de los Poderes del Estado y Entidades Autónomas.

Considera esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que “Limitar el poder político quiere decir limitar a los detentadores del poder; esto es el núcleo de lo que en la historia antigua y moderna de la política aparece como el constitucionalismo. Un acuerdo de la comunidad sobre una serie de reglas fijas que están ya formuladas en un documento formal: La Constitución, que obliga tanto a los detentadores como a los destinatarios del poder, se ha mostrado como el mejor medio para dominar y evitar el abuso del poder político por parte de sus detentadores. (Karl Lowenstein).

Al invadir el Señor Presidente la esfera del Poder Legislativo, violenta el Principio de la Separación de Poderes y su coordinación armónica cuando usurpa las funciones del Poder Legislativo en lo que a la promulgación del Decreto 43-2005 se refiere y del Poder Judicial cuando por el contenido de ese Decreto él se constituye en el ejecutor de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Nuestra Constitución Política establece en el arto. 129 Cn y el arto. 130 Cn, in fine: “Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.” “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes”... Karl Lowenstein en su Obra “Teoría de la Constitución”, nos expresa sobre la Separación de Poderes, que es uno de los dogmas políticos más famosos que constituyen el fundamento del constitucionalismo moderno. Que la separación de poderes es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. A cada uno de estos órganos se le ha asignado una determinada tarea, uno elabora y aprueba las leyes, el otro las interpreta y las aplica y finalmente el tercero coadyuva en su ejecución y cumplimiento.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO RESUELVEN: 1.- HA LUGAR AL RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por los Doctores FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA y DENIS CASTRO CABRERA, ambos mayores de edad, casados, abogados y notarios, de este domicilio y en sus calidades de ciudadanos nicaragüenses; en contra del Presidente de la República, ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, mayor de edad, casado, ingeniero, y con domicilio Legal en esta ciudad, por haber dictado el decreto No. 43-2005 “Decreto de Ejecución y Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Centroamericana de Justicia”; y el

Decreto No. 44-2005 “Ordenar al Primer Comisionado Edwin Cordero Ardila, Director General de la Policía Nacional asegurar la ejecución y el inmediato cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, ambos publicado en la Gaceta Diario Oficial, No. 122 de las tres de la tarde, del veinticuatro de junio del dos mil cinco.

FRANCISCO ROSALES ARGUELLO
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NICARAGUA